

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS  
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

**MERIDIA REAL ESTATE III, SOCIMI, S.A.**

## **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

### **I. PREÁMBULO**

El Consejo de Administración de Meridia Real Estate III, SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**” o “**Meridia**”) ha aprobado su Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el “**RIC**”) en la sesión celebrada el 27 de octubre de 2017, al objeto de adaptar la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y en el Reglamento (UE) n° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se deroga la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “**Reglamento sobre Abuso de Mercado**”).

### **II. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **A. Subjetivo**

El RIC es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario, los secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este RIC.

Tendrán la consideración de “**Altos Directivos**” todos aquellos altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la misma.

- b) El personal perteneciente a la Dirección Financiera.
- c) La sociedad Meridia Capital Partners, SGEIC, S.A. (la “**Gestora**”), entidad que presta los servicios profesionales de monitorización y coordinación de la gestión corporativa y de la inversión, asesoramiento y administración de la Sociedad y de sus inversiones y/o desinversiones de acuerdo con las actividades propias de su objeto social, los miembros del consejo de administración y los miembros del equipo gestor de la Gestora, así como también los terceros profesionales que ésta

pueda subcontratar, en su caso, para la prestación de los referidos servicios, conforme a lo previsto en el contrato de prestación de servicios de gestión suscrito entre la Sociedad y la Gestora.

- d) Los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de la Gestora, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Información Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas.

Todas ellas, las “**Personas Afectadas**”.

El RIC es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los asesores externos que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación. Dichas personas serán designadas expresamente con el carácter de “**Personas Transitoriamente Afectadas**” por el Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento será la persona encargada de mantener actualizada la relación de Personas Afectadas y de Personas Transitoriamente Afectadas, de revisarla periódicamente y de comunicar por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del RIC– como su exclusión de dicha relación.

Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

## **B. Objetivo**

El RIC es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en sistemas organizados de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción, transmisión o cesión de los valores incluidos en el apartado a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores incluidos en el apartado a) anterior.

Todos ellos, los “**Valores Afectados**”.

### III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente RIC y a la normativa del mercado de valores.

### IV. OPERACIONES

#### A. Comunicación

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles, desde que adquieran tal condición, para comunicar el número de Valores Afectados de los que son titulares (la “**Primera Declaración**”) al Responsable de Cumplimiento por cualquier medio que permita su recepción implementado a tal efecto por la Sociedad.

Posteriormente, las Personas Afectadas deberán formular, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de una Operación (según se definen estas en el párrafo siguiente), una comunicación dirigida al Responsable de Cumplimiento. Dicha comunicación podrá hacerse por cualquier medio que permita su recepción implementado a tal efecto por la Sociedad, en particular, por correo electrónico.

Se considera “**Operación**” u “**Operaciones**” a estos efectos cualquier suscripción, adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los Valores Afectados.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas, las que realicen las “**Personas Estrechamente Vinculadas**” a ellos, entendiendo por tales las que se indican a continuación:

- (i) Los cónyuges o cualquier persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo.
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo desde como mínimo un año antes de la fecha de realización de la Operación.
- (iv) Una Personas jurídica, fideicomiso-trust- o asociación, en la que ocupe un cargo directivo la Persona Afectada de que se trate o una persona de las indicadas en los puntos i, ii y iii, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona (en los términos de la Ley del Mercado de Valores), o que haya sido creada para

su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Los plazos y comunicaciones descritos se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a los organismos rectores del MAB de Operaciones por Personas Afectadas y sus Personas Estrechamente Vinculadas conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al artículo 19 (titulado “Operaciones realizadas por Directivos”) del Reglamento sobre Abuso de Mercado y sus normas de desarrollo.

Las Personas Afectadas, que sean personas con responsabilidades de dirección en los términos del artículo 3, apartado 25, del Reglamento de Abuso de Mercado, notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas a ellos las obligaciones de éstas últimas y conservarán copia de dicha notificación en los términos exigidos por el artículo 19.5 del Reglamento de Abuso de Mercado.

El Responsable de Cumplimiento elaborará una lista de todas las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas en los términos del artículo 19.5, en relación con la definición recogida en el artículo 3, apartados 25 y 26, del Reglamento de Abuso de Mercado.

Las comunicaciones que deban realizarse en virtud de este apartado incluirán la información siguiente:

- (i) Identificación de la persona
- (ii) Motivo de la comunicación
- (iii) Identificación del Valor Afectado
- (iv) Naturaleza de la Operación
- (v) Fecha y lugar de la Operación
- (vi) Precio y volumen de la Operación
- (vii) Saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación.

## **B. Contratos de gestión de cartera**

Las operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un contrato individual de gestión de carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella serán operaciones de notificación obligatoria en los términos del artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado.

### **C. Períodos Restringidos**

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (los “**Períodos Restringidos**”):

Durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada publicación de resultados (informes financieros intermedios y cuentas anuales). Se podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión (por ejemplo, en caso de fusiones, ventas, exclusión de cotización o incorporación de las acciones de la Sociedad al mercado continuo), comunicándolo a las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas.

Además, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas podrán solicitar de manera excepcional al Responsable de Cumplimiento autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

No obstante lo anterior, lo previsto en los párrafos precedentes se prevé sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los estatutos o el reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, y en particular, la normativa reguladora del MAB, la Ley del Mercado de Valores y, singularmente, el Reglamento sobre Abuso de Mercado, que resultarán de aplicación obligatoria en todo caso. En todo caso, se estará a lo previsto en el artículo 19, apartado 12, del Reglamento de Abuso de Mercado.

### **D. Permanencia**

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

## **V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **A. Concepto**

Se considera “**Información Privilegiada**” de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, aquella información que no está a disposición del público en general y de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados o a la Sociedad o a sociedades de su Grupo (según se define este en el artículo 42 del Código de Comercio), o a valores o emisores afectados por operaciones

jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A estos efectos, se considera que una información tiene “carácter concreto” si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de “carácter concreto” tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

## **B. Prohibición de Uso de Información Privilegiada**

Las Personas Afectadas, las Personas Transitoriamente Afectadas, así como las personas que por participar en el capital de la Sociedad o que en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones posean Información Privilegiada no podrán utilizarla salvo por las excepciones previstas a continuación.

En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello; o
- c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada (cuando la Información Privilegiada es revelada a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones).

A los efectos del apartado anterior, las operaciones con Información Privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:

- a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Afectados;
- b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;
- c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información recomienda o induce, sobre la base de dicha información, a que otra persona:

- a) adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o
- b) cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información.

A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este RIC que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
  - (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
  - (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

### **C. Salvaguarda de la Información Privilegiada**

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los Directores de los Departamentos afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Responsable de Cumplimiento con copia al secretario no consejero por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad.



El Responsable de Cumplimiento definirá, en su caso, la Operación como Confidencial con Información Privilegiada.

- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Abuso de Mercado y el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores, se llevará un “**Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada**” cuya custodia y llevanza corresponderá al Responsable de Cumplimiento, en el que de forma separada para cada operación, se hará constar:
  - El valor o instrumento afectado.
  - El tipo de Operación y la fecha en que se inicia.
  - Los datos de identidad y de contacto de las personas que han tenido acceso a la información y la fecha y hora en que ello se ha producido, así como el motivo de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada.
  - La fecha y hora de elaboración o actualización de la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Se actualizará inmediatamente dicha lista en los siguientes supuestos:
    - cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure registrada;
    - cuando deba incluirse a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y
    - cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.
  - La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de Información Privilegiada.
  - La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de Información Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.
- d) El Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada se conservará durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.

- e) El Responsable de Cumplimiento informará a las personas conocedoras de la Información Privilegiada, del carácter confidencial de la información que poseen, de su identificación como Información Privilegiada, de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada como personas conocedoras de la información y de sus derechos y demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de estos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- f) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.

A modo de ejemplo y con carácter enunciativo, tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la Operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares sólo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha Información Privilegiada y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo, las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- g) El Responsable de Cumplimiento seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.
- h) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al mercado o regulador que corresponda por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.

- i) En el momento en que se anote la existencia de una operación confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- j) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Responsable de Cumplimiento.
- k) El Responsable de Cumplimiento notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación Confidencial con Información Privilegiada del citado Libro Registro de Operaciones confidenciales cuando la información deje de tener el carácter de Información Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

## **VI. INFORMACIÓN AL MERCADO**

### **A. Información Relevante**

Se considera “**Información Relevante**” toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible sobre su cotización en un mercado secundario o sistema organizado de contratación.

#### **1. Principios de actuación**

En relación con la Información Relevante, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados toda Información Relevante.
- (ii) La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando ello pueda perjudicar sus legítimos intereses, siempre que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- (iii) La Sociedad difundirá la Información Relevante tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la

medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.

- (iv) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Relevante, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (v) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Relevante al mercado o regulador que corresponda con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.
- (vi) La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará todas las comunicaciones de Información Relevante que se realicen.

## **2. Procedimiento**

- (i) Sin perjuicio de las actuaciones que en cada caso corresponda realizar al asesor registrado de la Sociedad, las comunicaciones de Información Relevante serán realizadas por el Responsable de Cumplimiento o por la persona o personas que éste designe, que tendrán la consideración de Interlocutores Autorizados. A ellos mismos corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.
- (ii) Los responsables de las áreas, que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Relevante, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los Interlocutores Autorizados. Es responsabilidad de dichos responsables de área, y fundamentalmente en el caso de que la información tenga un carácter financiero, determinar la relevancia de la información y, previa consulta con el Responsable de Cumplimiento, la necesidad de su difusión.

## **B. Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica**

### **1. Principios de actuación**

- (i) Los documentos o folletos informativos (“**Folletos Informativos**”) de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.
- (ii) La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales

que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

## **2. Procedimiento**

La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad del Responsable de Cumplimiento.

## **VII. CONFLICTOS DE INTERESES**

### **A. Principios de actuación**

En cualquier caso en que exista un “**Conflicto de Intereses**” (se entenderá por Conflicto de Intereses la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada), las Personas Afectadas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia: Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- (ii) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- (iii) Confidencialidad: Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

### **B. Comunicación de Conflictos de Intereses**

Las Personas Afectadas comunicarán al Responsable de Cumplimiento, con copia al secretario no consejero, los posibles Conflictos de Intereses a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Intereses por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Intereses derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al 20% de su capital social emitido).

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Intereses.

### **VIII. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado y, en particular, pero sin limitación, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
  - a. Proporcionen o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
  - b. Fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial.
  - c. Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente apartado VIII, al:
  - a. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
  - b. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.
  - c. Crear o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) La difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar

indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio a un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

- e) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

## **IX. GESTIÓN DE AUTOCARTERA**

- a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.
- b) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia. En particular,
  - a. Las operaciones de autocartera destinadas a dotar de liquidez a la acción de la Sociedad en el MAB se realizarán a través del proveedor de liquidez de la Sociedad, con sujeción a los requisitos previstos en el reglamento, circulares e instrucciones operativas del MAB vigentes en cada momento.
  - b. Las operaciones de autocartera, cualquiera que sea su finalidad, se llevarán a cabo con sujeción a los criterios que establezca la CNMV en cada momento.
- c) La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le será de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente RIC, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros

siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.

- d) El Responsable de Cumplimiento será el encargado de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.
- e) La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

## **X. ÓRGANO RESPONSABLE**

Corresponderá al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento del presente RIC.

Asimismo, el órgano responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente RIC será el Responsable de Cumplimiento que designe el Consejo de Administración. Periódicamente el Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

El Responsable de Cumplimiento será la persona encargada de gestionar los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente RIC, correspondiéndole:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente RIC.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas y las relaciones de las Personas Transitoriamente Afectadas.
- Llevar el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada o de Persona Transitoriamente Afectada y la pérdida de dicha condición.

El Responsable de Cumplimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.



## **XI. INCUMPLIMIENTO**

El Responsable de Cumplimiento pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas y de las Personas Transitoriamente Afectadas el texto del presente Reglamento y, en su caso, de sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

El incumplimiento de aquellas previsiones del presente RIC tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

## **XII. ACTUALIZACIÓN**

El presente RIC será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

## **XIII. ENTRADA EN VIGOR**

El presente RIC tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha en que se solicite la incorporación de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil. El Responsable de Cumplimiento, en atención a la información que a tales efectos le proporcione el Consejo de Administración, dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas y a las Personas Transitoriamente Afectadas, velando por que el contenido del presente RIC sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a los que resulte de aplicación.

\*\*\*\*\*